

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ **Decisión nº 105/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, que modifica la Decisión nº 210/97/CE por la que se adopta un programa de acción para la aduana en la Comunidad («Aduana 2000») y deroga la Decisión 91/341/CEE del Consejo** 1
 - ★ **Reglamento (CE) nº 106/2000 de la Comisión, de 18 de enero de 2000, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2341/1999, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 5
 - Reglamento (CE) nº 107/2000 de la Comisión, de 18 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
 - Reglamento (CE) nº 108/2000 de la Comisión, de 18 de enero de 2000, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 8
 - Reglamento (CE) nº 109/2000 de la Comisión, de 18 de enero de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 10
 - ★ **Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica** 12
-
- II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*
- Comisión**
- 2000/39/CE:
- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, que modifica el anexo B de la Directiva 90/429/CEE del Consejo, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 4507]** 21

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

2000/40/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 4522] 22

2000/41/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 29 de diciembre de 1999, relativa a la validez de ciertas informaciones arancelarias vinculantes** [notificada con el número C(1999) 5135] 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 105/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1999**

que modifica la Decisión nº 210/97/CE por la que se adopta un programa de acción para la aduana en la Comunidad («Aduana 2000») y deroga la Decisión 91/341/CEE del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 210/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, por la que se adopta un programa de acción para la aduana en la Comunidad («Aduana 2000») ⁽⁴⁾ creó un marco común de objetivos que fundamenta la acción de la Comunidad en el ámbito aduanero con el fin de mejorar la eficacia y la homogeneidad de la acción aduanera en el marco del mercado interior.
- (2) El funcionamiento de los sistemas de intercambio de información a escala comunitaria en el ámbito aduanero ha demostrado la utilidad de la informática para garantizar la aplicación correcta de los procedimientos aduaneros en todo el territorio aduanero de la Comunidad y la protección de los recursos propios de la Comunidad, reduciendo al mismo tiempo al mínimo las cargas administrativas. Estos sistemas han resultado ser instrumentos de cooperación esenciales entre las administraciones aduaneras de la Unión Europea.
- (3) Conviene crear sistemas de comunicación e intercambio de información y satisfacer las necesidades futuras de los sistemas aduaneros con el fin de garantizar la continuación de la cooperación.

- (4) En la Unión Europea se efectúan anualmente unos 18 millones de operaciones de tránsito y el desarrollo del nuevo sistema informatizado de tránsito representa el 23 % del presupuesto total del programa «Aduana 2000». Sin embargo, el informe sobre la aplicación del programa hace constar que hay considerables retrasos en la informatización del sistema de tránsito.
- (5) Para la aplicación de los objetivos del presente programa es necesario un alto nivel de formación, con una calidad equivalente en toda la Comunidad. Para reforzar la coherencia del esfuerzo comunitario con el fin de mejorar la eficacia y la homogeneidad de la acción aduanera en la Comunidad, conviene desarrollar, en el marco del programa «Aduana 2000», la formación profesional de los funcionarios de las administraciones aduaneras de los Estados miembros, tal como se estableció en el programa Mattheus, creado por la Decisión 91/341/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.
- (6) Para garantizar la coherencia de la acción comunitaria en su ayuda para que las administraciones nacionales mejoren la acción aduanera en el marco del mercado interior, es indispensable contar con un enfoque homogéneo para la realización de estas acciones.
- (7) El mejor medio de garantizar este enfoque homogéneo es integrar el conjunto de las acciones relativas a los métodos de trabajo, la informatización y la formación de los funcionarios de las administraciones aduaneras en un único instrumento jurídico y proceder a su financiación con cargo a una única línea presupuestaria.
- (8) Este enfoque integrado garantizará no sólo la transparencia presupuestaria necesaria para el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sino también la transparencia de la política aduanera europea en su conjunto.
- (9) La lucha contra el fraude y el buen funcionamiento del sector constituyen prioridades en la aplicación del programa.

⁽¹⁾ DO C 396 de 19.12.1998, p. 13, y DO C 247 de 31.8.1999, p. 28.

⁽²⁾ DO C 138 de 18.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 409), Posición común del Consejo de 13 de septiembre de 1999 (DO C 317 de 4.11.1999, p. 12), Decisión del Parlamento Europeo de 2 de diciembre de 1999 y Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 33 de 4.2.1997, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 187 de 13.7.1991, p. 41.

- (10) Conviene abrir el programa a la participación de los países candidatos de la Europa Central y Oriental, Chipre y Malta.
- (11) La Unión Europea ha propuesto que Turquía pueda participar, caso por caso, en algunos programas comunitarios en las mismas condiciones que las que se aplican a los países asociados de Europa Central y Oriental.
- (12) Los ingresos procedentes de los terceros países citados son recursos previamente asignados al programa en cuestión y conviene que se consignen como tales en la correspondiente partida de gastos.
- (13) La presente Decisión establece para toda la duración del programa una dotación financiera que constituye la referencia privilegiada, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾.
- (14) Para que la presente modificación sea plenamente efectiva, conviene prolongar el período de ejecución del programa «Aduana 2000» hasta el 31 de diciembre de 2002.
- (15) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (16) Dada la importancia que conviene atribuir a la transparencia presupuestaria,
- 2) Se suprimirá el artículo 3.
- 3) El artículo 8 se modificará como sigue:
- a) en el segundo guión del punto 2 del párrafo segundo del apartado 2, se suprimirán las palabras «antes de 1998»;
- b) se añadirán los apartados siguientes:
- «3. La informatización del régimen de tránsito comunitario que se menciona en el segundo guión del punto 2 del párrafo segundo del apartado 2 deberá ser plenamente operativa el 30 de junio de 2003. La Comisión informará inmediatamente al Parlamento Europeo y al Consejo de todos los retrasos que se produzcan en la aplicación del nuevo sistema informatizado de tránsito (NSIT).
4. En todas las acciones que se adopten en el marco de este programa se incluirán medidas de apoyo a la lucha contra el fraude siempre y cuando no constituyan un obstáculo para el éxito de dichas acciones.»
- 4) En el artículo 11 se sustituirán los términos «En el marco del artículo 3» por los términos «En el marco del procedimiento previsto en el artículo 16 *ter*».
- 5) En el artículo 12 se añadirá el apartado siguiente:
- «5. Sin perjuicio de las modificaciones del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ y de la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, la Comisión se esforzará por establecer, en colaboración con los Estados miembros, criterios que sirvan a los Estados miembros para llevar a cabo un control de su eficacia en la gestión de la recaudación de los derechos de aduana.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2729/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

⁽²⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.».

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión n° 210/97/CE quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) El artículo 1 se modificará como sigue:
- a) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. El programa de acción se denominará “Aduana 2002” y será de aplicación durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2002.».
- b) se insertará el apartado siguiente:
- «2. *bis*. Se definirá un enfoque común relativo a la política aduanera en colaboración entre la Comisión y los Estados miembros dentro de un Grupo de política aduanera, que estará compuesto por los directores generales de aduanas de la Comisión y de los Estados miembros, o por sus representantes. La Comisión informará periódicamente a dicho Grupo de las medidas relativas a la aplicación del programa.».

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- 6) Se insertará un nuevo artículo:

«Artículo 13 bis

Sistemas de comunicación e intercambio de información, manuales y guías

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán el funcionamiento de los sistemas de comunicación y de intercambio de información, los manuales y las guías existentes que consideren necesarios. Crearán los nuevos sistemas de comunicación y de intercambio de información, manuales y guías que consideren necesarios y mantendrán el carácter operativo de los mismos.

2. Los elementos comunitarios de los sistemas de comunicación y de intercambio de información serán las bases de datos comunitarias que formen parte de los sistemas, los soportes físicos, los soportes lógicos y las conexiones de red que deberán ser comunes a todos los Estados miembros para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de los sistemas, tanto si están instalados en los locales de la Comisión (o del subcontratista que ésta designe) como en los de los Estados miembros (o de los subcontratistas que éstos designen).

3. Los elementos no comunitarios de los sistemas de comunicación y de intercambio de información serán las bases de datos nacionales que forman parte de dichos sistemas, las conexiones de red entre los elementos comunitarios y no comunitarios, así como los soportes lógicos y físicos que cada Estado miembro considere apropiados para la plena explotación de dichos sistemas en el conjunto de su administración.»

7) El artículo 14 quedará modificado de la manera siguiente:

a) en el apartado 1 se suprimirán las palabras «la Decisión 91/341/CEE y»;

b) se suprimirá el apartado 5.

8) Se insertará un nuevo artículo:

«Artículo 14 bis:

Intercambios de funcionarios y seminarios

1. La Comisión y los Estados miembros organizarán intercambios de funcionarios. Cada intercambio se centrará en una actividad profesional específica y será objeto de una preparación suficiente; así como de una evaluación posterior por los funcionarios y por las administraciones en cuestión.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que los funcionarios en intercambio sean operativos en los servicios de acogida. A tal fin, autorizarán a los funcionarios en intercambio a efectuar los trámites correspondientes a las tareas que se les confíen. Cuando las circunstancias así lo requieran, y en particular para tener en cuenta las exigencias propias del ordenamiento jurídico de cada Estado miembro, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán limitar el alcance de esta autorización.

Durante el intercambio, la responsabilidad civil del funcionario en el ejercicio de sus funciones se equiparará a la de los funcionarios nacionales de la administración de acogida. Los funcionarios participantes en un intercambio estarán sujetos a las mismas normas en materia de secreto profesional que los funcionarios nacionales.

2. La Comisión y los Estados miembros organizarán seminarios en los que participarán funcionarios de las administraciones de los Estados miembros y de la Comisión y, si fuere necesario, de los representantes de los círculos económicos y universitarios.»

9) Se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 16 bis

Participación de los países candidatos

El programa estará abierto a la participación de los países candidatos de la Europa Central y Oriental, con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos europeos por los que se fijan las modalidades y las condiciones de esa participación, así como a la de Chipre y Malta, en la medida en que la legislación comunitaria en materia aduanera lo permita. En el marco de la unión aduanera, el programa estará asimismo abierto a la participación de Turquía, en la medida en que la legislación comunitaria en materia aduanera lo permita.

El desglose anual de los créditos destinados a la cofinanciación del programa se publicará en el anexo IV de la parte B de la sección III del presupuesto de la Unión Europea.

Artículo 16 ter

Ejecución

Las medidas necesarias para la ejecución del presente programa deberán ser aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión establecido en el apartado 2 del artículo 16 quater.

Artículo 16 quater

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.»

10) El artículo 17 quedará modificado como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión:

- a más tardar el 31 de diciembre de 2000, un informe intermedio, y
- a más tardar el 31 de diciembre de 2002, un informe final

sobre la aplicación del presente programa.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- a más tardar el 30 de junio de 2001, un informe intermedio sobre la aplicación del presente programa,
- a más tardar el 30 de junio de 2001, una comunicación sobre la oportunidad de continuar el presente programa, acompañada, en su caso, de la correspondiente propuesta,
- a más tardar el 30 de junio de 2003, un informe final sobre la aplicación del presente programa.

Estos informes se transmitirán igualmente, para información, al Comité Económico y Social.»

b) se añadirá el apartado siguiente:

«4. La comunicación y el informe final a que se refiere el apartado 3 analizarán los progresos logrados por cada acción del programa. Irán acompañados de un informe en el que se analizarán los puntos fuertes y débiles de los sistemas informáticos aduaneros de todo tipo utilizados para la realización del mercado interior.

En dichos informes se formularán cuantas propuestas sean necesarias para que se dé un trato idéntico a los operadores en todos los puntos del territorio aduanero comunitario y para que la recogida de información contribuya a una verdadera protección de los intereses financieros de la Comunidad.»

11) En apartado 1 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de aquellas acciones cuya financiación está prevista en el marco de otros programas comunitarios, la dotación financiera para la ejecución del presente programa, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2002, asciende a 135 millones de euros según las modalidades que figuran en el anexo.

Los créditos anuales se autorizarán dentro de los límites de las perspectivas financieras.».

12) El anexo se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión 91/341/CEE queda derogada a partir del día de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

ANEXO

«ANEXO

Reparto de la dotación financiera contemplada en el apartado 1 del artículo 18

(en millones de ecus/euros)

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Total
<i>Políticas internas</i>								
Redistribución de la asignación del mercado interior	—	3,8	2,6	2,9	3,2	3,2	3,2	18,9
Formación (Matthaeus)				2,6	2,6	2,6	2,6	10,4
Informatización	1,0	2,7	15,0	15,0	16,5	16,8	16,9	83,9
Mejora de los medios de lucha contra el fraude	—	1,8	1,5	1,5	1,5	1,5	1,5	9,3
<i>Medidas exteriores</i>	1,9	2,7	1,9	1,5	1,5	1,5	1,5	12,5
Total	2,9	11,0	21,0	23,5	25,3	25,6	25,7	135,0»

**REGLAMENTO (CE) Nº 106/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2000**

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2341/1999, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/1999 de la Comisión ⁽³⁾ prohíbe la pesca de espadín en aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) por parte de buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca.
- (2) El 7 de diciembre de 1999, el Consejo modificó por segunda vez el Reglamento (CE) nº 48/1999 ⁽⁴⁾ por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse.

- (3) La cuota de espadín asignada a Dinamarca que puede capturarse en las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) se ha incrementado hasta alcanzar las 187 380 toneladas.
- (4) En consecuencia, debe autorizarse la pesca de espadín en aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) por parte de buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca. Por tanto, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 2341/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogada el Reglamento (CE) nº 2341/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 107/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	94,2
	204	55,4
	999	74,8
0707 00 05	052	140,7
	628	152,7
	999	146,7
0709 90 70	052	125,5
	204	110,8
	999	118,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	57,1
	204	40,5
	212	42,9
	220	24,3
	624	59,2
	999	44,8
0805 20 10	052	74,1
	204	59,8
	999	66,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,7
	204	54,4
	464	100,4
	624	53,6
	999	69,3
	0805 30 10	052
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	600	63,5
	999	64,8
	400	85,9
	404	84,2
	720	71,3
	728	60,0
0808 20 50	999	75,3
	064	65,3
	400	87,7
	720	111,3
	999	88,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 108/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2000**

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2584/1999 ⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

- (2) Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos;
- (3) Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽⁴⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.
⁽⁶⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.
⁽⁷⁾ DO L 314 de 8.12.1999, p. 26.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	187,4	36	01
		185,5	37	02
		264,4	11	03
		264,4	11	04
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	205,1	24	01
		202,4	25	02

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil,
- 02 Tailandia,
- 03 Chile,
- 04 Argentina.»

REGLAMENTO (CE) Nº 109/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2000
por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,
grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 71/2000 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 71/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 71/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 10 de 14.1.2000, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 2000, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	49,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	45,75
1001 90 99 9000	03	27,50	1101 00 15 9150	01	42,25
	02	0	1101 00 15 9170	01	39,00
1002 00 00 9000	03	57,50	1101 00 15 9180	01	36,50
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	21,00	1102 10 00 9500	01	87,00
	02	0	1102 10 00 9700	01	68,50
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	15,00 (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	13,40 (2)
1005 90 00 9000	03	31,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	15,00 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

**DIRECTIVA 1999/93/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 13 de diciembre de 1999
por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47 y sus artículos 55 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de abril de 1997, la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones la comunicación «Iniciativa europea de comercio electrónico».
- (2) El 8 de octubre de 1997, la Comisión presentó al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones la comunicación «El Fomento de la seguridad y la confianza en la comunicación electrónica: hacia un marco europeo para la firma digital y el cifrado».
- (3) El 1 de diciembre de 1997, el Consejo invitó a la Comisión a que presentara lo antes posible una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la firma digital.
- (4) La comunicación y el comercio electrónicos requieren firmas electrónicas y servicios conexos de autenticación de datos. La heterogeneidad normativa en materia de reconocimiento legal de la firma electrónica y acreditación de los proveedores de servicios de certificación entre los Estados miembros puede entorpecer gravemente el uso de las comunicaciones electrónicas y el comercio electrónico. Por otro lado, un marco claro comunitario sobre las condiciones aplicables a la firma electrónica aumentará la confianza en las nuevas tecnologías y la aceptación general de las mismas. La legislación de los Estados miembros en este ámbito no debería obstaculizar la libre circulación de bienes y servicios en el mercado interior.
- (5) Es preciso promover la interoperabilidad de los productos de firma electrónica; de conformidad con el artículo 14 del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías. Deben satisfacerse los requisitos esenciales específicos de los productos de

firma electrónica a fin de garantizar la libre circulación en el mercado interior y fomentar la confianza en la firma electrónica, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3381/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos de doble uso ⁽⁵⁾ y en la Decisión 94/942/PESC del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la Acción común adoptada por el Consejo referente al control de las exportaciones de productos de doble uso ⁽⁶⁾.

- (6) La presente Directiva no armoniza la prestación de servicios por lo que respecta a la confidencialidad de la información cuando sean objeto de disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública.
- (7) El mercado interior garantiza también la libre circulación de personas, por lo cual es cada vez más frecuente que los ciudadanos y residentes de la Unión Europea tengan que tratar con autoridades de Estados miembros distintos de aquél en el que residen. La disponibilidad de la comunicación electrónica puede ser de gran utilidad a este respecto.
- (8) Los rápidos avances tecnológicos y la dimensión mundial de Internet hacen necesario un planteamiento abierto a diferentes tecnologías y servicios de autenticación electrónica de datos.
- (9) La firma electrónica se utilizará en muy diversas circunstancias y aplicaciones, dando lugar a una gran variedad de nuevos servicios y productos relacionados con ella o que la utilicen. La definición de dichos productos y servicios no debe limitarse a la expedición y gestión de certificados, sino incluir también cualesquiera otros servicios o productos que utilicen firmas electrónicas o se sirvan de ellas, como los servicios de registro, los servicios de estampación de fecha y hora, los servicios de guías de usuarios, los de cálculo o asesoría relacionados con la firma electrónica.
- (10) El mercado interior permite a los proveedores de servicios de certificación llevar a cabo sus actividades transfronterizas para acrecentar su competitividad y, de ese modo, ofrecer a los consumidores y a las empresas nuevas posibilidades de intercambiar información y comerciar electrónicamente de una forma segura, con independencia de las fronteras. Con objeto de estimular la prestación de servicios de certificación en toda la Comunidad a través de redes abiertas, los proveedores de servicios de certificación deben tener libertad para prestar sus servicios sin autorización previa. La autorización previa implica no sólo el permiso que ha de

⁽¹⁾ DO C 325 de 23.10.1998, p. 5.

⁽²⁾ DO C 40 de 15.2.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO C 93 de 6.4.1999, p. 33.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de enero de 1999 (DO C 104 de 14.4.1999, p. 49), Posición común del Consejo de 28 de junio de 1999 (DO C 243 de 27.8.1999, p. 83) y Decisión del Parlamento Europeo de 27 de octubre de 1999 (no publicada aún en el Diario Oficial), Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 1999.

⁽⁵⁾ DO L 367 de 31.12.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 837/95 (DO L 90 de 21.4.1995, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 367 de 31.12.1994, p. 8; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/193/CE (DO L 73 de 19.3.1999, p. 1).

- obtener el proveedor de servicios de certificación interesado en virtud de una decisión de las autoridades nacionales antes de que se le permita prestar sus servicios de certificación, sino también cualesquiera otras medidas que tengan ese mismo efecto.
- (11) Los sistemas voluntarios de acreditación destinados a un nivel reforzado de prestación de servicios pueden aportar a los proveedores de servicios de certificación un marco apropiado para aproximarse a los niveles de confianza, seguridad y calidad exigidos por un mercado en evolución. Dichos sistemas deben fomentar la adopción de las mejores prácticas por parte de los proveedores de servicios de certificación; debe darse a los proveedores de servicios de certificación libertad para adherirse a dichos sistemas de acreditación y disfrutar de sus ventajas.
- (12) Los servicios de certificación pueden ser prestados tanto por entidades públicas como por personas físicas o jurídicas cuando así se establezca de acuerdo con el Derecho nacional. Los Estados miembros no deben prohibir a los proveedores de servicios de certificación operar al margen de los sistemas de acreditación voluntaria; ha de velarse por que los sistemas de acreditación no supongan mengua de la competencia en el ámbito de los servicios de certificación.
- (13) Los Estados miembros pueden decidir cómo llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. La presente Directiva no excluye el establecimiento de sistemas de supervisión basados en el sector privado. La presente Directiva no obliga a los proveedores de servicios de certificación a solicitar ser supervisados con arreglo a cualquier sistema de acreditación aplicable.
- (14) Es importante alcanzar un equilibrio entre las necesidades de los consumidores y las de las empresas.
- (15) El anexo III abarca los requisitos de los dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas para garantizar la funcionalidad de las firmas electrónicas avanzadas; no abarca la totalidad del sistema en cuyo entorno operan dichos dispositivos. El funcionamiento del mercado interior exige que la Comisión y los Estados miembros actúen con celeridad para hacer posible la designación de los organismos encargados de evaluar la conformidad de los dispositivos seguros de firma con el anexo III. Con objeto de subvenir a las necesidades del mercado, la evaluación de la conformidad ha de producirse oportunamente y ser eficaz.
- (16) La presente Directiva contribuye al uso y al reconocimiento legal de la firma electrónica en la Comunidad; no se precisa un marco reglamentario para las firmas electrónicas utilizadas exclusivamente dentro de sistemas basados en acuerdos voluntarios de Derecho privado celebrados entre un número determinado de participantes. En la medida en que lo permita la legislación nacional, ha de respetarse la libertad de las partes para concertar de común acuerdo las condiciones en que aceptarán las firmas electrónicas; no se debe privar a las firmas electrónicas utilizadas en estos sistemas de eficacia jurídica ni de su carácter de prueba en los procedimientos judiciales.
- (17) La presente Directiva no pretende armonizar las legislaciones nacionales sobre contratos, en particular por lo que respecta al perfeccionamiento y eficacia de los mismos, ni tampoco otras formalidades de naturaleza no contractual relativas a la firma; por dicho motivo, las disposiciones sobre los efectos legales de la firma electrónica deberán entenderse sin perjuicio de los requisitos de forma establecidos por las legislaciones nacionales en materia de celebración de contratos, ni para las normas que determinan el lugar en que se considera celebrado un contrato.
- (18) El almacenamiento y la copia de los datos de creación de la firma pueden poner en peligro la validez jurídica de la firma electrónica.
- (19) La firma electrónica se utilizará en el sector público en el marco de las administraciones nacionales y comunitaria y en la comunicación entre dichas administraciones y entre éstas y los ciudadanos y agentes económicos, por ejemplo en la contratación pública, la fiscalidad, la seguridad social, la atención sanitaria y el sistema judicial.
- (20) Unos criterios armonizados en relación con la eficacia jurídica de la firma electrónica mantendrán un marco jurídico coherente en toda la Comunidad. Las legislaciones nacionales establecen requisitos divergentes con respecto a la validez jurídica de las firmas manuscritas; se pueden utilizar certificados para confirmar la identidad de la persona que firma electrónicamente; las firmas electrónicas avanzadas basadas en un certificado reconocido pretenden lograr un mayor nivel de seguridad. Las firmas electrónicas avanzadas relacionadas con un certificado reconocido y creadas mediante un dispositivo seguro de creación de firma únicamente pueden considerarse jurídicamente equivalentes a las firmas manuscritas si se cumplen los requisitos aplicables a las firmas manuscritas.
- (21) Para contribuir a la aceptación general de los métodos de autenticación electrónica, debe garantizarse la admisibilidad de la firma electrónica como prueba en procedimientos judiciales en todos los Estados miembros. El reconocimiento legal de la firma electrónica debe basarse en criterios objetivos y no estar supeditado a la autorización del proveedor de servicios de certificación de que se trate; la legislación nacional rige la determinación de los ámbitos jurídicos en los que pueden usarse los documentos electrónicos y de la firma electrónica. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la facultad de los tribunales nacionales para dictar resoluciones acerca de la conformidad con los requisitos de la presente Directiva y no afecta a las normas nacionales en lo que se refiere a la libertad de la valoración judicial de las pruebas.
- (22) Los proveedores de servicios de certificación al público están sujetos a la normativa nacional en materia de responsabilidad.
- (23) El desarrollo del comercio electrónico internacional requiere acuerdos transfronterizos que implican a terceros países; para garantizar la interoperabilidad a nivel mundial, podría ser beneficioso celebrar acuerdos con terceros países sobre normas multilaterales en materia de reconocimiento mutuo de servicios de certificación.

- (24) Para incrementar la confianza de los usuarios en la comunicación y el comercio electrónicos, los proveedores de servicios de certificación deben observar la normativa sobre protección de datos y el respeto de la intimidad.
- (25) Las disposiciones relativas al uso de seudónimos en los certificados no deben impedir a los Estados miembros exigir la identificación de las personas de conformidad con el Derecho comunitario o nacional.
- (26) Habida cuenta de que las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva son medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, dichas medidas deben ser aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la citada Decisión.
- (27) Transcurridos dos años desde su aplicación, la Comisión procederá a una revisión de la presente Directiva a fin de cerciorarse de que los avances tecnológicos y los cambios del entorno jurídico no han creado obstáculos al logro de los objetivos formulados en la presente Directiva. La Comisión debe estudiar la incidencia de ámbitos técnicos afines y presentar un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (28) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad recogidos en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de crear un marco jurídico armonizado para la prestación del servicio de firma electrónica y de servicios conexos no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario. La presente Directiva no excede de lo necesario para lograr dicho objetivo,
- 2) «firma electrónica avanzada»: la firma electrónica que cumple los requisitos siguientes:
- a) estar vinculada al firmante de manera única;
 - b) permitir la identificación del firmante;
 - c) haber sido creada utilizando medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control;
 - d) estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable;
- 3) «firmante»: la persona que está en posesión de un dispositivo de creación de firma y que actúa en su propio nombre o en el de la entidad o persona física o jurídica a la que representa;
- 4) «datos de creación de firma»: los datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica;
- 5) «dispositivo de creación de firma»: un programa informático configurado o un aparato informático configurado que sirve para aplicar los datos de creación de firma;
- 6) «dispositivo seguro de creación de firma»: un dispositivo de creación de firma que cumple los requisitos enumerados en el anexo III;
- 7) «datos de verificación de firma»: los datos, tales como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica;
- 8) «dispositivo de verificación de firma»: un programa informático configurado o un aparato informático configurado, que sirve para aplicar los datos de verificación de firma;
- 9) «certificado»: la certificación electrónica que vincula unos datos de verificación de firma a una persona y confirma la identidad de ésta;
- 10) «certificado reconocido»: el certificado que cumple los requisitos establecidos en el anexo I y es suministrado por un proveedor de servicios de certificación que cumple los requisitos establecidos en el anexo II;
- 11) «proveedor de servicios de certificación»: la entidad o persona física o jurídica que expide certificados o presta otros servicios en relación con la firma electrónica;
- 12) «producto de firma electrónica»: el programa informático o el material informático, o sus componentes específicos, que se destinan a ser utilizados por el proveedor de servicios de certificación para la prestación de servicios de firma electrónica o que se destinan a ser utilizados para la creación o la verificación de firmas electrónicas;
- 13) «acreditación voluntaria»: todo permiso que establezca derechos y obligaciones específicas para la prestación de servicios de certificación, que se concedería, a petición del proveedor de servicios de certificación interesado, por el organismo público o privado encargado del establecimiento y supervisión del cumplimiento de dichos derechos y obligaciones, cuando el proveedor de servicios de certificación no esté habilitado para ejercer los derechos derivados del permiso hasta que haya recaído la decisión positiva de dicho organismo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Directiva tiene por finalidad facilitar el uso de la firma electrónica y contribuir a su reconocimiento jurídico. La presente Directiva crea un marco jurídico para la firma electrónica y para determinados servicios de certificación con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

La presente Directiva no regula otros aspectos relacionados con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales cuando existan requisitos de forma establecidos en las legislaciones nacionales o comunitaria, ni afectan a las normas y límites, contenidos en las legislaciones nacionales o comunitaria, que rigen el uso de documentos.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «firma electrónica»: los datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos, utilizados como medio de autenticación;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

Acceso al mercado

1. Los Estados miembros no condicionarán la prestación de servicios de certificación a la obtención de autorización previa.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán establecer o mantener sistemas voluntarios de acreditación destinados a mejorar los niveles de provisión de servicios de certificación. Todas las condiciones relativas a tales sistemas deberán ser objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias. Los Estados miembros no podrán limitar el número de proveedores de servicios de certificación acreditados amparándose en la presente Directiva.
3. Los Estados miembros velarán por que se establezca un sistema adecuado que permita la supervisión de los proveedores de servicios de certificación establecidos en su territorio que expiden al público certificados reconocidos.
4. La conformidad de los dispositivos seguros de creación de firma con los requisitos fijados en el anexo III será determinada por los organismos públicos o privados pertinentes, designados por los Estados miembros. La Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 9, establecerá criterios para que los Estados miembros determinen si procede designar un determinado organismo.

La conformidad con los requisitos del anexo III establecida por dichos organismos será reconocida por todos los Estados miembros.

5. La Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 9, podrá determinar, y publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, los números de referencia de las normas que gocen de reconocimiento general para productos de firma electrónica. Los Estados miembros presumirán que los productos de firma electrónica que se ajusten a dichas normas son conformes con lo prescrito en la letra f) del anexo II y en el anexo III de la presente Directiva.
6. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán para promover el desarrollo y la utilización de los dispositivos de creación de firma, a la luz de las recomendaciones para la verificación segura de firma que figuran en el anexo IV y en interés del consumidor.
7. Los Estados miembros podrán supeditar el uso de la firma electrónica en el sector público a posibles prescripciones adicionales. Tales prescripciones serán objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias, y sólo podrán hacer referencia a las características específicas de la aplicación de que se trate. Estas prescripciones no deberán obstaculizar los servicios transfronterizos al ciudadano.

Artículo 4

Principios del mercado interior

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales que adopten en cumplimiento de la presente Directiva a los proveedores de servicios de certificación establecidos en su territorio y a los servicios prestados por ellos. Los Estados

miembros no podrán restringir la prestación de servicios de certificación en los ámbitos regulados por la presente Directiva que procedan de otro Estado miembro.

2. Los Estados miembros velarán por que los productos de firma electrónica que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva puedan circular libremente en el mercado interior.

Artículo 5

Efectos jurídicos de la firma electrónica

1. Los Estados miembros procurarán que la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y creada por un dispositivo seguro de creación de firma:
 - a) satisfaga el requisito jurídico de una firma en relación con los datos en forma electrónica del mismo modo que una firma manuscrita satisface dichos requisitos en relación con los datos en papel; y
 - b) sea admisible como prueba en procedimientos judiciales.
2. Los Estados miembros velarán por que no se niegue eficacia jurídica, ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales, a la firma electrónica por el mero hecho de que:
 - ésta se presente en forma electrónica, o
 - no se base en un certificado reconocido, o
 - no se base en un certificado expedido por un proveedor de servicios de certificación acreditado, o
 - no esté creada por un dispositivo seguro de creación de firma.

Artículo 6

Responsabilidad

1. Los Estados miembros garantizarán, como mínimo, que el proveedor de servicios de certificación que expida al público un certificado presentado como certificado reconocido o que garantice al público tal certificado, será responsable por el perjuicio causado a cualquier entidad o persona física o jurídica que confíe razonablemente en el certificado por lo que respecta a:
 - a) la veracidad, en el momento de su expedición, de toda la información contenida en el certificado reconocido y la inclusión en el certificado de toda la información prescrita para los certificados reconocidos;
 - b) la garantía de que, en el momento de la expedición del certificado, obraban en poder del firmante identificado en el certificado reconocido los datos de creación de firma correspondientes a los datos de verificación de firma que constan o se identifican en el certificado;
 - c) la garantía de que los datos de creación y de verificación de firma pueden utilizarse complementariamente, en caso de que el proveedor de servicios de certificación genere ambos;

salvo que el proveedor de servicios de certificación demuestre que no ha actuado con negligencia.

2. Los Estados miembros garantizarán como mínimo que el proveedor de servicios de certificación que haya expedido al público un certificado presentado como certificado reconocido será responsable por el perjuicio causado a cualquier entidad o persona física o jurídica que confíe razonablemente en dicho certificado por no haber registrado la revocación del certificado, salvo que el proveedor de servicios de certificación pruebe que no ha actuado con negligencia.

3. Los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de certificación pueda consignar en un certificado reconocido límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles para terceros. El proveedor de servicios de certificación no deberá responder de los daños y perjuicios causados por el uso de un certificado reconocido que exceda de los límites indicados en el mismo.

4. Los Estados miembros velarán por que el proveedor de servicios de certificación pueda consignar en el certificado reconocido un valor límite de las transacciones que puedan realizarse con el mismo, siempre y cuando los límites sean reconocibles para terceros.

El proveedor de servicios de certificación no será responsable por los perjuicios que pudieran derivarse de la superación de este límite máximo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán sin perjuicio de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores ⁽¹⁾.

Artículo 7

Aspectos internacionales

1. Los Estados miembros velarán por que los certificados expedidos al público como certificados reconocidos por un proveedor de servicios de certificación establecido en un tercer país, sean reconocidos como jurídicamente equivalentes a los expedidos por un proveedor de servicios de certificación establecido en la Comunidad si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

- a) que el proveedor de servicios de certificación cumpla los requisitos establecidos en la presente Directiva y haya sido acreditado en el marco de un sistema voluntario de acreditación establecido en un Estado miembro;
- b) que un proveedor de servicios de certificación establecido en la Comunidad, que cumpla las prescripciones de la presente Directiva, avale el certificado;
- c) que el certificado o el proveedor de servicios de certificación estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad y terceros países u organizaciones internacionales.

2. Para facilitar tanto la prestación de servicios transfronterizos de certificación con terceros países como el reconocimiento legal de las firmas electrónicas avanzadas originarias de estos últimos, la Comisión presentará, en su caso, propuestas para lograr el efectivo establecimiento de normas y acuerdos internacionales aplicables a los servicios de certificación. En particular, y en caso necesario, solicitará al Consejo mandatos para la negociación de acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros países y organizaciones internacionales. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

3. Cuando la Comisión sea informada de cualquier dificultad encontrada por las empresas comunitarias en relación con el acceso al mercado en terceros países, podrá, en caso necesario, presentar propuestas al Consejo para obtener un mandato adecuado para la negociación de derechos comparables para las empresas comunitarias en dichos terceros países. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Las medidas tomadas en virtud del presente apartado se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad y de los Estados miembros con arreglo a los acuerdos internacionales pertinentes.

Artículo 8

Protección de datos

1. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de certificación y los organismos nacionales competentes en materia de acreditación y supervisión cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.

2. Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios de certificación que expidan al público certificados únicamente puedan recabar datos personales directamente del titular de los datos o previo consentimiento explícito de éste, y sólo en la medida necesaria para la expedición y el mantenimiento del certificado. Los datos no podrán obtenerse o tratarse con fines distintos sin el consentimiento explícito de su titular.

3. Sin perjuicio de los efectos jurídicos concedidos a los seudónimos con arreglo al Derecho nacional, los Estados miembros no impedirán al proveedor de servicios de certificación que consigne en el certificado un seudónimo del firmante en lugar de su verdadero nombre.

Artículo 9

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de firma electrónica (denominado en lo sucesivo «el Comité»), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 10

Funciones del Comité

El Comité procederá a la clarificación de los requisitos establecidos en los anexos, los criterios a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 y las normas para los productos de firma electrónica que gocen de reconocimiento general establecidas y publicadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3, conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9.

⁽¹⁾ DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

*Artículo 11***Notificación**

1. Los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros lo siguiente:
 - a) información sobre los sistemas voluntarios de acreditación de ámbito nacional, incluidos cualesquiera requisitos adicionales con arreglo al apartado 7 del artículo 3;
 - b) el nombre y dirección de los organismos nacionales competentes en materia de acreditación y supervisión, así como de los organismos a que se refiere el apartado 4 del artículo 3; y
 - c) el nombre y dirección de todos los proveedores nacionales de servicios de certificación acreditados.
2. Toda la información facilitada en virtud del apartado 1 y cualquier modificación de su contenido serán notificadas por los Estados miembros a la mayor brevedad.

*Artículo 12***Revisión**

1. La Comisión procederá al examen de la aplicación de la presente Directiva y presentará el oportuno informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 19 de julio de 2003.
2. Dicho examen permitirá, entre otras cosas, determinar si conviene modificar el ámbito de aplicación de la presente Directiva en vista de la evolución tecnológica y comercial y del contexto jurídico. El informe incluirá, en particular, una valoración de los aspectos de armonización, basada en la experiencia adquirida. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

*Artículo 13***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 19 de julio de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 14***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 15***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1999.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

S. HASSI

ANEXO I

Requisitos de los certificados reconocidos

Los certificados reconocidos habrán de contener:

- a) la indicación de que el certificado se expide como certificado reconocido;
 - b) la identificación del proveedor de servicios de certificación y el Estado en que está establecido;
 - c) el nombre y los apellidos del firmante o un seudónimo que conste como tal;
 - d) un atributo específico del firmante, en caso de que fuera significativo en función de la finalidad del certificado;
 - e) los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma bajo control del firmante;
 - f) una indicación relativa al comienzo y fin del período de validez del certificado;
 - g) el código indentificativo del certificado;
 - h) la firma electrónica avanzada del proveedor de servicios de certificación que expide el certificado;
 - i) los límites de uso del certificado, si procede; y
 - j) los límites del valor de las transacciones para las que puede utilizarse el certificado, si procede.
-

ANEXO II

Requisitos de los proveedores de servicios de certificación que expiden certificados reconocidos

Los proveedores de servicios de certificación deberán:

- a) demostrar la fiabilidad necesaria para prestar servicios de certificación;
- b) garantizar la utilización de un servicio rápido y seguro de guía de usuarios y de un servicio de revocación seguro e inmediato;
- c) garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en que se expidió o revocó un certificado;
- d) comprobar debidamente, de conformidad con el Derecho nacional, la identidad y, si procede, cualesquiera atributos específicos de la persona a la que se expide un certificado reconocido;
- e) emplear personal que tenga los conocimientos especializados, la experiencia y las cualificaciones necesarias correspondientes a los servicios prestados, en particular: competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma electrónica y familiaridad con los procedimientos de seguridad adecuados; deben poner asimismo en práctica los procedimientos administrativos y de gestión adecuados y conformes a normas reconocidas;
- f) utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y criptográfica de los procedimientos con que trabajan;
- g) tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en caso de que el proveedor de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar la confidencialidad durante el proceso de generación de dichos datos;
- h) disponer de recursos económicos suficientes para operar de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, en particular para afrontar el riesgo de responsabilidad por daños y perjuicios, por ejemplo contratando un seguro apropiado;
- i) registrar toda la información pertinente relativa a un certificado reconocido durante un período de tiempo adecuado, en particular para aportar pruebas de certificación en procedimientos judiciales. Esta actividad de registro podrá realizarse por medios electrónicos;
- j) no almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que el proveedor de servicios de certificación ha prestado servicios de gestión de claves;
- k) antes de entrar en una relación contractual con una persona que solicite un certificado para apoyar a partir del mismo su firma electrónica, informar a dicha persona utilizando un medio de comunicación no perecedero de las condiciones precisas de utilización del certificado, incluidos los posibles límites de la utilización del certificado, la existencia de un sistema voluntario de acreditación y los procedimientos de reclamación y solución de litigios. Dicha información deberá hacerse por escrito, pudiendo transmitirse electrónicamente, y deberá estar redactada en un lenguaje fácilmente comprensible. Las partes pertinentes de dicha información estarán también disponibles a instancias de terceros afectados por el certificado;
- l) utilizar sistemas fiables para almacenar certificados de forma verificable, de modo que:
 - sólo personas autorizadas puedan hacer anotaciones y modificaciones,
 - pueda comprobarse la autenticidad de la información,
 - los certificados estén a disposición del público para su consulta sólo en los casos en los que se haya obtenido el consentimiento del titular del certificado, y
 - el agente pueda detectar todos los cambios técnicos que pongan en entredicho los requisitos de seguridad mencionados.

ANEXO III

Requisitos de los dispositivos seguros de creación de firma electrónica

1. Los dispositivos seguros de creación de firma garantizarán como mínimo, por medios técnicos y de procedimiento adecuados, que:
 - a) los datos utilizados para la generación de firma sólo pueden producirse una vez en la práctica y se garantiza razonablemente su secreto;
 - b) existe la seguridad razonable de que los datos utilizados para la generación de firma no pueden ser hallados por deducción y la firma está protegida contra la falsificación mediante la tecnología existente en la actualidad;
 - c) los datos utilizados para la generación de firma pueden ser protegidos de forma fiable por el firmante legítimo contra su utilización por otros.
2. Los dispositivos seguros de creación de firma no alterarán los datos que deben firmarse ni impedirán que dichos datos se muestren al firmante antes del proceso de firma.

ANEXO IV

Recomendaciones para la verificación segura de firma

Durante el proceso de verificación de firma, deberá garantizarse, con suficiente certeza, que:

- a) los datos utilizados para verificar la firma corresponden a los datos mostrados al verificador;
- b) la firma se verifica de forma fiable y el resultado de esa verificación figura correctamente;
- c) el verificador puede, en caso necesario, establecer de forma fiable el contenido de los datos firmados;
- d) se verifican de forma fiable la autenticidad y la validez del certificado exigido al verificarse la firma;
- e) figuran correctamente el resultado de la verificación y la identidad del firmante;
- f) consta claramente la utilización de un seudónimo; y
- g) puede detectarse cualquier cambio pertinente relativo a la seguridad.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1999

que modifica el anexo B de la Directiva 90/429/CEE del Consejo, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina

[notificada con el número C(1999) 4507]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/39/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/608/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) En relación con la enfermedad de Aujeszky, puede considerarse seguro un período de treinta días tras las últimas operaciones de limpieza y desinfección de las explotaciones como consecuencia de la eliminación de un envío sospechoso.
- (2) Procede por lo tanto modificar consiguientemente la letra b) del punto 4 del capítulo I del anexo B de la Directiva 90/429/CEE.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La letra b) del punto 4 del capítulo I del anexo B de la Directiva 90/429/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«no haber obtenido ninguna prueba clínica, patológica o serológica de la enfermedad de Aujeszky en los últimos treinta días.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

⁽²⁾ DO L 242 de 14.9.1999, p. 20.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1999**

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos

[notificada con el número C(1999) 4522]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/40/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 880/92 establece que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categoría de productos;
- (2) Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 880/92 prevé que las propiedades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de los criterios ecológicos específicos establecidos por categoría de productos;
- (3) Considerando que es conveniente establecer criterios que recojan los métodos de ensayo y clasificación del consumo de energía de acuerdo con la Directiva 94/2/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos ⁽²⁾, así como adaptar los requisitos de consumo de energía a las innovaciones técnicas y a la evolución del mercado;
- (4) Considerando que mediante la Decisión 96/703/CE ⁽³⁾, la Comisión estableció los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos, los cuales, de acuerdo con el artículo 3 de dicha Decisión, son válidos hasta el 27 de noviembre de 1999;
- (5) Considerando que conviene adoptar una nueva Decisión que establezca criterios ecológicos para esta categoría de productos, con objeto de que los fabricantes e importadores de frigoríficos puedan participar en el sistema de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria;
- (6) Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados, en el seno de un foro de consulta;
- (7) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La categoría de productos «frigoríficos» (en lo sucesivo, «la categoría de productos») se definirá como sigue:

frigoríficos, armarios de conservación de alimentos congelados, congeladores de alimentos y sus combinaciones, que estén conectados a la red eléctrica y sean de uso doméstico.

Quedan excluidos los aparatos que puedan utilizar también otras fuentes de energía, como las baterías.

Artículo 2

El comportamiento ecológico y la idoneidad para el empleo de la categoría de productos se evaluará con relación a los criterios específicos ecológicos establecidos en el anexo.

Artículo 3

La definición de la categoría de productos, así como los criterios ecológicos específicos a la misma, serán válidos a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión hasta el 1 de diciembre de 2002. En el supuesto de que el 1 de diciembre de 2002 no se haya adoptado una nueva Decisión en la que se establezcan la definición de la categoría de productos y los criterios específicos a la misma, se prorrogará dicho período de validez hasta el 1 de diciembre de 2003, o bien hasta la fecha de adopción de la nueva Decisión, de ambas la fecha que sea más temprana.

Artículo 4

A efectos administrativos, se asignará a esta categoría de productos el número de código «012».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 99 de 11.4.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 45 de 17.2.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 323 de 13.12.1996, p. 34.

ANEXO

CRITERIOS ECOLÓGICOS

MARCO

Para obtener una etiqueta ecológica el aparato deberá cumplir los criterios del presente anexo, que tienen los objetivos siguientes:

- reducir los efectos ambientales y los riesgos relacionados con el uso de la energía (calentamiento global, acidificación, agotamiento de recursos no renovables) mediante la reducción del consumo de energía,
- reducir los efectos ambientales y los riesgos relacionados con el uso de sustancias que puedan agotar la capa de ozono mediante la reducción del uso de estas sustancias,
- reducir los efectos ambientales y los riesgos relacionados con el uso de sustancias que puedan tener un potencial de calentamiento global.

De forma adicional, los criterios fomentan la aplicación de las mejores prácticas (uso ambiental óptimo) y la sensibilidad ecológica de los consumidores.

Asimismo, se fomenta el reciclado del aparato mediante el marcado de los componentes de plástico.

Se recomienda a los organismos competentes que tengan en cuenta la implantación de sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o ISO 14001, a la hora de evaluar las solicitudes y vigilar el cumplimiento de los criterios establecidos en el presente anexo. (Nota: la implantación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio.)

CRITERIOS CLAVE

1. Ahorro de energía

El aparato debe tener un índice de eficiencia energética inferior al 42 %, según se define en el anexo V de la Directiva 94/2/CE ⁽¹⁾ utilizando el mismo método de ensayo EN 153 y la misma clasificación en diez categorías.

El solicitante presentará una copia de la documentación técnica a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 94/2/CE. Esta documentación deberá incluir los informes de al menos tres mediciones del consumo de energía efectuadas con arreglo a la prueba EN 153. La media aritmética de dichas mediciones será igual o menor al requisito antes indicado. El valor declarado en la etiqueta energética no será inferior a este valor medio y la clase de eficiencia energética indicada en aquella corresponderá a dicho valor medio.

En caso de verificación, que no es necesario incluir en la solicitud, los organismos competentes aplicarán los márgenes de tolerancia y los procedimientos de control contemplados en la prueba EN 153.

2. Reducción del potencial de agotamiento de la capa de ozono de refrigerantes y espumantes

Los refrigerantes del circuito de refrigeración y los espumantes empleados en el aislamiento del aparato tendrán un potencial de agotamiento de la capa de ozono igual a cero.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos. El solicitante y/o su proveedor o proveedores, en su caso, informarán al organismo competente que evalúe la solicitud de los refrigerantes y espumantes utilizados y aportarán datos sobre su potencial de agotamiento de la capa de ozono.

3. Reducción del potencial de calentamiento global de refrigerantes y espumantes

Los refrigerantes del circuito de refrigeración y los espumantes empleados en el aislamiento del aparato tendrán un potencial de calentamiento global igual o inferior a 15 (calculado en equivalentes de CO₂ durante un período de cien años).

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos. El solicitante y/o su proveedor o proveedores, en su caso, informarán al organismo competente que evalúe la solicitud de los refrigerantes y espumantes utilizados y aportarán datos sobre su potencial de calentamiento global.

CRITERIOS ADICIONALES

4. Prolongación del período de vida útil

El fabricante ofrecerá una garantía comercial que asegure el funcionamiento del aparato durante tres años como mínimo. Dicha garantía tendrá validez a partir de la fecha de su entrega al consumidor.

⁽¹⁾ DO L 45 de 17.2.1994, p. 1.

Se garantizará la disponibilidad de piezas de recambio compatibles durante doce años a partir de la fecha del cese de producción.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos.

5. Retirada y reciclado

El fabricante ofrecerá la retirada gratuita para su reciclado de los frigoríficos y sus componentes reemplazados que se sustituyan, excepto los artículos contaminados por los usuarios (por ejemplo, frigoríficos procedentes de establecimientos sanitarios o nucleares).

Además, el refrigerador deberá cumplir los criterios siguientes:

- 1) el fabricante tendrá en cuenta el desmontaje del frigorífico y proporcionará un informe de desmontaje. Entre otras cosas, el informe confirmará que:
 - las uniones son fáciles de encontrar y accesibles,
 - los conjuntos electrónicos son fáciles de encontrar y de desmontar,
 - el producto puede desmontarse fácilmente con herramientas corrientes,
 - los materiales incompatibles y peligrosos pueden separarse;
- 2) las piezas de plástico de peso inferior a 50 gramos deberán llevar una marca permanente que indique el material, de conformidad con la norma ISO 11469. Este criterio no se aplicará a los materiales de plástico extruido;
- 3) las piezas de plástico de peso superior a 25 gramos no contendrán los productos ignífugos siguientes:

Nombre	Nº CAS
bifenil, derivado decabromado	13654-09-6
difenil éter, derivado monobromado	101-55-3
difenil éter, derivado dibromado	2050-47-7
difenil éter, derivado tribromado	49690-94-0
difenil éter, derivado tetrabromado	40088-47-9
difenil éter, derivado pentabromado	32534-81-9
difenil éter, derivado hexabromado	36483-60-0
difenil éter, derivado heptabromado	68928-80-3
difenil éter, derivado octabromado	32536-52-0
difenil éter, derivado nonabromado	63936-56-1
difenil éter, derivado decabromado	1163-19-5
cloroparafina con una longitud de cadena de 10 a 13 átomos C, con un contenido de cloro > 50 en peso	85535-84-8

- 4) las piezas de plástico de peso superior a 25 gramos no contendrán sustancias ni aditivos ignífugos que incorporen sustancias a las que se hayan asignado o pueda asignarse cualquiera de las frases de riesgo siguientes: R45 (Puede causar cáncer), R46 (Puede causar alteraciones genéticas hereditarias), R50 (Muy tóxico para los organismos acuáticos), R51 (Tóxico para los organismos acuáticos), R52 (Nocivo para los organismos acuáticos), R53 (Puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático), R60 (Puede perjudicar la fertilidad), R61 (Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) o cualquier combinación de frases de riesgo que contenga cualquiera de las frases de riesgo enumeradas, según se definen en la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/98/CE de la Comisión ⁽²⁾.

Este requisito no se aplicará a los aditivos ignífugos cuya composición química cambie al ser aplicados y no se les pueda, por ello, asignar una de las frases R enumeradas anteriormente y a aquellos en los que menos del 0,1 % del aditivo ignífugo en la parte tratada mantenga la misma forma que antes de la aplicación;

- 5) deberá indicarse en el aparato, junto a él o en la placa de datos, el tipo de refrigerante y de espumante utilizado para facilitar su eventual aprovechamiento.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos y, proporcionará una copia del informe de desmontaje al organismo competente que evalúe la solicitud. El solicitante y/o su proveedor o proveedores, en su caso, informarán a este organismo competente de los refrigerantes y espumantes, de haberlos, utilizados en las piezas de plástico de peso superior a 25 gramos o aplicados a ellas.

⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1.

⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.1998, p. 1.

6. Instrucciones de uso

El aparato deberá venderse con un manual de instrucciones que contenga consejos sobre el uso ambientalmente correcto y, en particular:

1. En la portada o en la primera página, el texto siguiente: «En el manual de instrucciones se proporciona información sobre cómo reducir los efectos sobre el medio ambiente».
2. Recomendaciones para el funcionamiento óptimo del apartado desde el punto de vista de la energía, contemplándose los puntos siguientes:
 - 2.1. Instrucciones sobre la colocación o instalación del frigorífico, con especificación de las dimensiones mínimas del espacio que debe quedar libre alrededor del aparato para garantizar la circulación suficiente de aire e indicación de que, si el consumidor tiene esta posibilidad, puede conseguir un ahorro significativo de energía colocando el aparato en un emplazamiento sin o con poca calefacción.
 - 2.2. Recomendación de que el consumidor evite colocar el aparato cerca de una fuente de calor (hornos, radiadores, etc.) o expuesto directamente a la luz solar y de que, en su caso, podría considerar aislar el aparato de las fuentes de calor situadas en la pared o bajo el piso.
 - 2.3. Recomendación de que el termostato se ajuste en función de la temperatura ambiente y se compruebe utilizando un termómetro adecuado (deben darse instrucciones sobre cómo realizar esta comprobación).
 - 2.4. Recomendación de que la puerta o tapa no se abra más veces ni durante más tiempo de lo necesario, especialmente en el caso de los congeladores verticales.
 - 2.5. Recomendación de que los alimentos calientes se dejen enfriar antes de introducirse en el aparato, ya que el vapor que desprenden contribuye a la formación de hielo en el evaporador, aunque el período de enfriamiento debe ser lo más breve posible por razones de salud e higiene.
 - 2.6. Recomendación de que el evaporador se mantenga libre de gruesas capas de hielo y que la descongelación frecuente facilita la eliminación de la cubierta de hielo.
 - 2.7. Recomendación de que la junta de la puerta se cambie cuando no funcione adecuadamente.
 - 2.8. Recomendación de dejar pasar el tiempo suficiente antes de volver a enchufar el aparato cuando se haya cambiado de sitio.
 - 2.9. Recomendación de que el radiador de la parte trasera y el espacio por debajo del aparato se mantengan libres de polvo y de humo de cocina.
 - 2.10. Indicación de que no observar los puntos citados provocará un aumento del consumo energético.
3. Recomendación de que debe evitarse cualquier daño del radiador (cambiador de calor) de la parte trasera u otro tipo de incidente que implique la exposición del refrigerante al ambiente, ya que puede haber riesgo para el medio ambiente y para la salud. El manual mencionará específicamente que no se usen objetos puntiagudos (como cuchillos, destornilladores, etc.) para quitar el hielo, ya que pueden estropear el evaporador.
4. Información sobre la presencia en el aparato de fluidos y partes y materiales componentes que sean reutilizables o reciclables.
5. Consejos sobre cómo el consumidor puede aprovechar la oferta de retirada por parte del fabricante.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos y proporcionará una copia del manual de instrucciones al organismo competente que evalúe la solicitud.

7. Límite de emisión de ruido

El ruido aéreo emitido del aparato, expresado en potencia acústica, no sobrepasará los 42 dB(A) (re lpW).

Deberá proporcionarse información claramente visible para el consumidor sobre el nivel de ruido del aparato, lo que se hará mediante la incorporación de esta información a la etiqueta energética de los frigoríficos.

La información relativa al ruido se facilitará de acuerdo con la Directiva 86/594/CEE del Consejo ⁽¹⁾, siguiendo la norma EN 28960.

Este criterio no se aplicará a los congeladores de tipo arcón que constituyen la categoría 9, «Congeladores domésticos de tipo arcón», del anexo IV de la Directiva 94/2/CE.

El solicitante deberá declarar la conformidad del producto con estos requisitos.

⁽¹⁾ DO L 344 de 6.12.1986, p. 24.

8. Información al consumidor

Deberá presentarse el siguiente texto de forma que sea claramente visible para los consumidores (junto a la etiqueta, siempre que sea posible):

- *Este producto ha recibido la etiqueta ecológica de la Unión Europea por su eficiencia energética, por proteger la capa de ozono y por tener una contribución mínima al efecto invernadero.*
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 1999
relativa a la validez de ciertas informaciones arancelarias vinculantes

[notificada con el número C(1999) 5135]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2000/41/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 955/1999 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 5 de su artículo 12 y el apartado 4 de su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1662/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 9,

- (1) Considerando que las informaciones arancelarias vinculantes que figuran en el anexo están en contradicción con otras informaciones arancelarias vinculantes y se refieren a clasificaciones arancelarias que no se ajustan a las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada, definidas en la letra A del título primero de la primera parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2626/1999 ⁽⁶⁾;
- (2) Considerando que dichas informaciones arancelarias vinculantes deben dejar de ser válidas y que, por ello, las administraciones aduaneras que hayan emitido dichas informaciones arancelarias vinculantes deben anularlas lo más rápidamente posible, informando al mismo tiempo de ello a la Comisión;

- (3) Considerando que, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el titular puede, en su caso, hacer uso durante un determinado período de la posibilidad de invocar la información arancelaria vinculante que haya dejado de ser válida;
- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las informaciones arancelarias vinculantes cuya referencia se cita en la primera columna de la tabla del anexo, emitidas por las autoridades aduaneras que se mencionan en la segunda columna, con respecto a la clasificación arancelaria que se indica en la tercera columna serán canceladas cuanto antes, y, a más tardar, el vigésimo primer día siguiente al de su publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 321 de 14.12.1999, p. 3.

ANEXO

Información arancelaria vinculante (referencia)	Autoridad aduanera	Clasificación
No. 1 UK 103353223	HM Customs and Excise Tariff & Statistical Office Southend-on-Sea United Kingdom	3006 10 90
No. 2 IE 97N4-14-3173-02	Tariff Classification Unit Customs & Excise Branch Office of the Revenue Commissioners Nenagh Ireland	9018 90 85
No. 3 UK 100773801	HM Customs & Excise Tariff & Statistical Office Southend-on-Sea United Kingdom	9021 90 90